

*La existencia del exportador autorizado en el Decreto 390 de 2016 y su aplicación**

David Ángel Suaza**

José Luis Jiménez Palacio***

Gustavo Londoño Ossa****

Resumen

Dentro del Decreto 390 de 2016, *Estatuto aduanero*, llama la atención la figura del *exportador autorizado*, la cual no se observa, por lo menos como similar, en el proceso de importación, lo cual genera la necesidad de conocer por qué solo aplica en exportaciones y cuál es su real aplicación en el comercio internacional colombiano. Aplicando el método descriptivo, recurriendo a fuentes secundarias principalmente, que permitieron consultar las normas aduaneras que invoquen el tema propuesto y, partiendo de lo general a lo particular con el fin de determinar su origen, se realiza un análisis que lleva a concluir: El *exportador autorizado* es la persona que como tal, avala la DIAN, previo cumplimiento de algunos requisitos, para gozar del tratamiento especial previsto en el numeral 1 del artículo 35 del Decreto 390 de 2016. Entre esos beneficios se encuentran, las preferencias arancelarias pactadas en acuerdos comerciales con otros países, pero en este caso se trata de la Unión Europea, donde los *exportadores autorizados*, deben presentar el documento EUR – 1, documento justificativo del origen preferencial, concluyéndose además, que el certificado de origen, prueba la procedencia de la mercancía, pero no produce los efectos para acogerse a un beneficio arancelario, para el efecto es necesario diligenciar y acompañar el documento EUR 1. En otras palabras, el *exportador autorizado*

* Este texto es un producto del trabajo de grado, “*Razones de la existencia de la figura de exportador autorizado en el decreto 390 de 2016 y su aplicación en el Comercio Internacional Colombiano*”.

** Estudiante de Negocios Internacionales, Institución Universitaria Esumer, Medellín, Colombia. Correo electrónico: dangelsuaza@gmail.com

*** Estudiante de Negocios Internacionales, Institución Universitaria Esumer, Medellín, Colombia. Correo electrónico: jimenez_josse94@hotmail.com

**** Abogado. Máster en Relaciones Internacionales Iberoamericanas. Especialista en Ciencias Fiscales. Especialista en Gerencia de Mercadeo. Docente Institución Universitaria Esumer, Medellín, Colombia. Correo electrónico: Gustavo.londono@esumer.edu.co

es una figura propia del régimen de exportación, lo cual es obvio atendiendo su denominación, pero solo aplica para efectos del tratado con la Unión Europea, ya que no existe otra regulación que lo consagre frente a demás tratados internacionales suscritos por Colombia.

Palabras clave:

Acuerdo de Libre Comercio con la Unión Europea, Acuerdo de Libre Comercio y los Estados AELC (EFTA), Certificado de Circulación EUR 1, Certificado de Origen y Facilitación del Comercio.

Introducción

Al tratar en el *Estatuto aduanero*, los diferentes obligados aduaneros, el *exportador autorizado* aparece aislado de los demás, pues al fin y al cabo existen importador e importador de confianza, exportador y exportador de confianza, operadores de comercio exterior y operadores de comercio exterior de confianza; como se observa, no existe un par para el *exportador autorizado*, lo que lleva a preguntarse: ¿Qué es el *exportador autorizado*? ¿Cómo aplica esta figura en el comercio internacional colombiano?

Es importante dar respuesta a los interrogantes planteados, pues el Decreto 390 de 2016, como nuevo *Estatuto aduanero*, requiere de la mayor claridad ante quienes se dedican a la importación y exportación de mercancías y figuras, como la del *exportador autorizado*, constituyen una novedad, que gracias a la interpretación y el análisis de normas actualiza a aquellos quienes en su quehacer diario se dedican a operaciones de comercio internacional.

El presente artículo describe inicialmente quienes son ahora los usuarios aduaneros, para luego detenerse en el objeto de estudio que no es otro diferente al *exportador autorizado*, el cual es descrito con base en lo preceptuado por el Decreto 390 de 2016, señalando sus requisitos y sus beneficios, para luego especificar como opera su aplicación ante la comunidad europea y cerrar con las conclusiones respectivas.

Metodología

Son en esencia tres (3) métodos los aplicados en el presente artículo, a saber: descriptivo, deductivo y analítico. En ese orden de ideas, después de una previa recopilación de información, sobre todo normativa, se hace referencia de los principales conceptos que deben considerarse para la comprensión del artículo y la figura de *exportador autorizado*, para lo cual partiendo de lo general a lo particular se va realizando un análisis de las normas y así poder encontrar respuesta a lo planteado desde el propio título y emitir unas conclusiones al respecto.

1. Los nuevos usuarios aduaneros en el Decreto 390 de 2016.

Con la entrada en vigencia en marzo del 2016 del Decreto 390, el comercio internacional colombiano dejó atrás entre otras denominaciones, la de los llamados usuarios aduaneros, haciendo referencia a partir de ese momento a la figura de importadores, exportadores, operadores de comercio exterior, Operador Económico Autorizado (OEA), importadores de confianza, exportadores de confianza, operadores de comercio exterior de confianza y una muy particular denominada *exportador autorizado*, sin

que si hiciera referencia en este mismo sentido a alguna figura similar en el proceso de importación.

Al hacer referencia a la responsabilidad, el artículo 33 del Decreto 390 de 2016 estableció como obligados aduaneros dos categorías:

- **Directos:** los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior.
- **Indirectos:** toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera.

Al referirse a los *directos*, que como se observa, puede entenderse a aquellas personas naturales o jurídicas que de manera permanente realizan actividades de comercio exterior, el estatuto prevé que la DIAN, basándose en el sistema de gestión del riesgo, calificará a los importadores, a los exportadores y a los operadores de comercio exterior, como de *confianza*.

Esta calificación, se logra en tanto los importadores, exportadores y operadores de comercio exterior, sean valorados por la autoridad aduanera de bajo riesgo, y si además cumplen los siguientes requisitos, de conformidad con el Decreto 390 de 2016:

- **Importadores y exportadores:** haber realizado operaciones superiores a doce (12) declaraciones aduaneras de importación y/o exportación, semestrales, en los dos (2) años inmediatamente anteriores a la calificación.
- **Operadores de comercio exterior:** haber realizado, al menos veinticuatro (24) operaciones de comercio exterior, semestrales, durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la calificación.

El obtener la calificación de *confianza*, les permite gozar de ciertos tratamientos especiales, según señala el Decreto 390 de 2016, entre ellos:

Expedir declaraciones de origen o declaraciones en factura, según el acuerdo comercial correspondiente.

Efectuar el pago consolidado de los derechos e impuestos a la importación, incluyendo sanciones, intereses y valor del rescate, si lo hubiere en el caso de un declarante.

Realizar el pago diferido de los derechos e impuestos a que haya lugar, cuando se trate de un declarante.

Reducir las garantías que respaldan el cumplimiento de obligaciones aduaneras y constituir una sola garantía global, en caso de haberse obtenido más de un registro aduanero de *operador de comercio exterior*.

Por su parte, el artículo 34 del Decreto 390 de 2016 incorpora una figura que ya venía existiendo en Colombia desde el Decreto 3568 del 27 de septiembre de 2011 y con vigencia a nivel internacional conocida como OEA. El artículo citado, establece que la DIAN, con base en el sistema de gestión del riesgo, autorizará o calificará a los importadores, a los exportadores y a los operadores de comercio exterior, como OEA, a los cuales se les otorgarían tratamientos especiales de facilitación, a cambio de una adecuada gestión del riesgo.

De otra parte, el artículo 43 del Decreto 390 de 2016, al referirse al operador de *comercio exterior*, señala que es la persona natural, la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier formalidad aduanera.

En este grupo de personas entrarían en consecuencia:

1. Agencias de aduana.
2. Agentes de carga internacional.
3. Agentes aeroportuarios, agentes marítimos o agentes terrestres.
4. Industrias de transformación y/o ensamble.
5. Operador postal oficial o concesionario de correos.
6. Operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.
7. Operador de transporte multimodal.
8. Transportadores.
9. Usuarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
10. Depósitos.
11. Puntos de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por redes, ductos o tuberías.
12. Zonas de control comunes a varios puertos o muelles.
13. Zona de verificación para envíos de entrega rápida o mensajería expresa.
14. Zonas primarias de los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera.

De acuerdo a esta relación, se observa que, por operadores de comercio *exterior*, se han de comprender como aquellas personas naturales o jurídicas, que apoyan desde lo logístico y en ocasiones desde la operación, la gestión del comercio internacional de los importadores y exportadores.

Como se observa, de acuerdo al Decreto 390 de 2016, tanto el importador, el exportador, el *operador de comercio exterior*, que de conformidad con el estudio que haga la DIAN sobre la valoración de la gestión del riesgo y con el cumplimiento de algunas exigencias relacionadas con el flujo de mercancía, podrían ser calificados como de *confianza*, gozando de facilidades en el ejercicio de sus actividades y, eventualmente, previa solicitud y con una mayor rigurosidad en la administración del riesgo; podrían incluso ser catalogados como OEA, también con prerrogativas de facilitación en sus operaciones.

A diferencia de los anteriormente expuestos, queda sin claridad en principio la figura del *exportador autorizado*, dado que como antes se indicó, no tiene similitud en importación, por ende, es necesario aclarar las razones de la existencia del mismo en el *Estatuto aduanero*.

2. El exportador autorizado.

El *exportador autorizado* es definido como un sistema simplificado de prueba de origen en caso de exportaciones, establecido en la mayoría de los Acuerdos preferenciales que tiene firmados la Comunidad Europea. Este sistema permite que la prueba de origen sea una declaración en factura o en otro documento comercial en lugar de un certificado de origen que tenga que ser sellado cada vez por la Aduana por operación de exportación (DIAN, 2016).

Para la DIAN, el *exportador autorizado* es aquel quien está autorizado por la autoridad competente para emitir una declaración en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión, con suficiente detalle para hacer posible su identificación (DIAN, 2016).

El numeral 1.1 del artículo 34 del Decreto 390 de 2016, al referirse a la autorización y calificación de los importadores, exportadores y *operadores de comercio exterior*, define que, para efectos de lo establecido en los acuerdos comerciales vigentes para Colombia, se entenderá como *exportador autorizado*, a la persona que como tal avale la DIAN, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 42. El *exportador autorizado* gozará del tratamiento especial previsto en el numeral 1 del artículo 35 del mismo Decreto.

Entre los requisitos exigidos por la autoridad aduanera para ser considerado *exportador autorizado* se encuentran según lo establece el Decreto 390 de 2016:

- Presentar una solicitud de *exportador autorizado*.
- Manifestar bajo juramento, el que se entiende prestado con la firma del escrito, que los productos objeto de exportación cumple con las normas de origen y demás requisitos establecidos en el acuerdo comercial.
- Haber realizado operaciones superiores a cuatro (4) declaraciones aduaneras de exportación definitivas en el año inmediatamente anterior a la solicitud.
- Contar con el concepto favorable emitido con base en la calificación de riesgo.

El *Estatuto aduanero*, Decreto 390 de 2016, señala como obligaciones del *exportador autorizado* entre otras:

- Tener vigente la declaración juramentada de origen de los productos contenidos en las declaraciones de origen o declaraciones de factura.
- Cumplir con las normas de origen establecidas en el acuerdo comercial.
- Expedir declaraciones de origen o declaraciones en facturas, para aquellas mercancías para las cuales haya obtenido autorización, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo comercial, indicando en la declaración de origen o declaración en factura, que se trata de un *exportador autorizado*.
- Conservar los registros, documentos y pruebas que demuestren el cumplimiento de las normas de origen del acuerdo y de cada uno de los productos exportados, para los cuales se emite una declaración de origen o declaración en factura, por un término de cinco (5) años o lo establecido en el respectivo acuerdo comercial.

De otra parte, la Resolución No. 072 del 29 de noviembre de 2016 expedida por la DIAN, preceptúa en su artículo 5 al referirse al *exportador autorizado*, que solo podrá optar por esta calidad, el productor de los bienes a exportar, o un exportador debidamente autorizado por el productor a través de la declaración juramentada de origen vigente; y, entre las condiciones, la persona autorizada como *exportador autorizado* podrá certificar el origen de su mercancía mediante declaración en factura o declaración de origen para los acuerdos comerciales que contemplen esta condición, siempre y cuando se encuentre vigente la declaración juramentada al momento de expedición de la prueba de origen. El *exportador autorizado* deberá consignar en la declaración en factura y declaración de origen que expida el número de *exportador autorizado* que le asigne la DIAN.

Se desprende de lo anteriormente expuesto, que el *exportador autorizado* es una calificación otorgada por la DIAN solo – como su nombre lo indica – para exportadores, relacionada con la certificación de origen y que aplica en los acuerdos comerciales que contengan esta condición y, que por su puesto, buscan obtener los beneficios arancelarios contemplados en el respectivo acuerdo.

Bien es sabido que de acuerdo a las normas internacionales y las nacionales en materia de comercio exterior, pueden existir diferentes documentos para probar el origen de una mercancía, solo que comúnmente se habla de certificado de origen cuando en realidad es posible la existencia de otros documentos relacionados.

Por ejemplo, el certificado de origen, es expedido por la autoridad aduanera o quien haga sus veces y deberá contener los elementos necesarios para la identificación de las mercancías, como su naturaleza, marcas, bultos, pesos, entre otros. En síntesis, debe permitir corroborar el país de origen de las mercancías.

Por su parte, para Europa existe un documento en particular conocido como EUR-1, es un documento justificativo del origen preferencial otorgado por la Unión Europea con aquellos países con los cuales mantiene un Acuerdo Preferencial.

En otras palabras, en relación con la UE, el certificado de origen, prueba el origen de la mercancía, pero no produce los efectos para acogerse a un beneficio arancelario como si lo hace el EUR 1, siendo solicitado para aquellos países con los cuales la Unión Europea mantiene un acuerdo preferencial, como es el caso de Colombia, debiendo ser diligenciado por cada embarque (DIAN, 2016).

Debe entonces advertirse que para tramitar el EUR-1 debe obtenerse la autorización de *exportador autorizado*, cumpliendo con el procedimiento fijado en el artículo 7 de la Resolución No. 072 del 29 de noviembre de 2016 por la DIAN, a saber:

Formular solicitud escrita dirigida a la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, o quien haga sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que deberá contener:

1. Relación de los números de declaraciones juramentadas de origen vigentes en el sistema informático electrónico de origen de la DIAN, que amparen los productos a exportar bajo los Acuerdos Comerciales que establecen la declaración en factura o declaración de origen. Cuando el exportador no sea el productor de los bienes, la relación de las declaraciones juramentadas deberá presentarse para cada productor.
2. Dirección o ubicación física de la planta o plantas de producción de los productos a exportar.
3. Certificación de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica donde manifieste bajo juramento, que se entiende prestado con la firma de la declaración, que las mercancías a exportar cumplen con las normas de origen y demás requisitos establecidos en los acuerdos comerciales para los que se pretenda expedir declaración en factura o declaración de origen.

4. Relación de las declaraciones aduaneras de exportación definitivas del último año, acreditando como mínimo cuatro (4).

Una vez que se presente la solicitud y los respectivos requisitos, la coordinación del servicio de origen de la subdirección de gestión técnica aduanera, o las divisiones de gestión de la operación aduanera de las direcciones seccionales de aduanas que expidan certificados de origen podrán realizar visitas a los productores y exportadores con el fin de verificar la existencia de producción y el cumplimiento de los requisitos y, avalada la visita, la propia coordinación del servicio de origen de la subdirección de gestión técnica aduanera, será la competente para decidir la solicitud de *exportador autorizado* dentro de los tres (3) meses siguientes al recibo de la solicitud (DIAN, 2016).

Frente a los acuerdos comerciales, concretamente con Europa, Colombia, tiene acuerdos vigentes: uno denominado Tratado de Libre Comercio con los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC); y otro, Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea.

Para el período 2007-2009, la agenda del Gobierno incluyó principalmente la negociación de acuerdos de libre comercio con los países de la AELC y con la Unión Europea. Para el caso de AELC esta meta se cumplió en el mes de noviembre de 2008. La importancia de este Tratado para Colombia destaca entre otras razones por la ampliación de mercados, expansión y diversificación de inversiones, fortalecimiento y ampliación de lazos de integración con países de Europa (Mincomercio, 2017).

El Acuerdo con los Estados AELC incluye un Acuerdo de libre comercio de aplicación multilateral y tres Acuerdos complementarios bilaterales, negociados y firmados individualmente con Suiza, Noruega e Islandia. Este Tratado tiene entre sus objetivos crear un espacio comercial libre de restricciones y buscar el crecimiento y el desarrollo económico continuo e integral de los países signatarios. Del mismo modo el Acuerdo pretende estimular la protección del medio ambiente y los derechos de los trabajadores, y la superación de la pobreza. En este contexto, el Acuerdo con los Estados AELC, amplía el espectro de la integración de lo netamente económico a temas como el desarrollo sostenible y el bienestar colectivo de los ciudadanos de ambas naciones. También reconoce las diferencias en los niveles de desarrollo y el tamaño de las economías de los Estados que integran el AELC, en aras de crear oportunidades para el desarrollo económico (Mincomercio, 2017).

En relación con las reglas de origen, se pactaron criterios de calificación para garantizar que sólo las mercancías originarias de AELC (bienes transformados y procesados en los países que suscriben este acuerdo) se beneficien del tratamiento arancelario preferencial, particularmente en los sectores químico, textil confecciones, y calzado (Mincomercio, 2017).

En relación con el Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, fue firmado en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012. El Acuerdo de asociación económica con la unión europea, de acuerdo a lo expresado por Procolombia (2017), define reglas de juego claras y predecibles en materia del comercio de bienes, servicios y respecto a los flujos de inversión. El proceso de consolidación del acuerdo, abarcó la negociación de un total de 14 capítulos, siendo el más importante el de “acceso a mercados”, que involucra la desgravación arancelaria para bienes agrícolas, así como para los industriales.

También estuvieron sobre la mesa los capítulos de asistencia técnica y fortalecimiento de las capacidades comerciales; solución de controversias; asuntos institucionales; comercio y desarrollo sostenible; propiedad intelectual; comercio de servicios, establecimiento y comercio electrónico; competencia, compras públicas; aduanas y facilitación al comercio, defensa comercial; medidas sanitarias y fitosanitarias; obstáculos técnicos al comercio; y reglas de origen (Mincomercio, 2017).

Es importante señalar, que antes existían con la Unión Europea preferencias arancelarias, pero esas preferencias, estarían vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, son unilaterales y temporales; y, por lo tanto, se podrían acabar en cualquier momento. En cambio, con un acuerdo comercial, es por término indefinido. Es de resaltar, como lo señala el propio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (2017), que este acuerdo es de suma importancia para Colombia, pues, según la Organización Mundial del Comercio (OMC), se trata del primer importador y exportador mundial de bienes, con cifras estimadas de US \$2.132.888 millones y US \$ 2.349.849 millones, respectivamente.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (2017), resalta además que la UE ocupa el primer lugar en el mundo en compra y venta de servicios, comerciales con montos de US \$784.286 millones y US \$644.360 millones, en su orden. Señala que desde el 2012, los países de la Unión Europea que aumentaron sus compras de productos colombianos fueron Bulgaria (213,2%); Eslovenia (188%); España (70,9%); Malta (68,7%); República Checa (55,2%); Hungría (17,8%) y Portugal (4,8%). Agrega además Mincomercio (2017), que desde Colombia, los productos vendidos al mercado de la Unión Europea con mayores crecimientos desde 2012 fueron papel y sus manufacturas (38,6%); maquinaria eléctrica (30,5%); combustibles (9,7%) y fundición, hierro y acero (0,9%).

En relación a las importaciones colombianas con origen en la Unión Europea, estas crecieron 2,8% desde 2012. Los principales proveedores de Colombia en ese mercado fueron: Rumania con un crecimiento de 87,9% de importaciones, Grecia con 75,9%, Luxemburgo con 69,2%, Bélgica con 34,1%, Malta con 28,6%, Chipre con 28,2% y España con 26,4% (Mincomercio, 2017).

3. Trámite del EUR-1

Para la prueba de origen, que obviamente permite a un *exportador autorizado* beneficiarse de las preferencias arancelarias, tanto AELC como el Tratado de la Unión Europea, Colombia y Perú, exigen: un certificado de circulación EUR-1, o en algunos casos una “declaración de origen”; una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con suficientes detalles para hacer posible su identificación.

La DIAN y en particular a través de la Resolución 072 de 2016 establece un procedimiento sobre la certificación EUR -1, pero además la Unión Europea quien señala un paso a paso para la expedición y presentación del mismo, al respecto se señala:

La emisión de los Certificados de Circulación EUR-1 obviamente y como antes se indicó, será emitido por la autoridad competente de la parte exportadora a solicitud escrita del exportador, o bajo la responsabilidad del exportador o de su representante autorizado, para ello, debe diligenciarse el certificado de circulación EUR-1 y un formulario denominado de solicitud. El certificado de circulación EUR.-1 deberá ser diligenciado en inglés o en español.

Una vez que es emitido el certificado EUR-1, la autoridad competente, goza de facultades para verificar el origen y cumplimiento de los demás requisitos de la mercancía, de ahí que puede exigir pruebas e inspeccionar la contabilidad del exportador.

Adicionalmente, también revisará el correcto diligenciamiento de los formulario, que se haya completado la casilla de descripción, incluyendo marcas, números, cantidad y tipo de empaque, así como la fecha de emisión del certificado de circulación EUR-1.

Conclusiones

Con la entrada en vigencia en marzo del 2016 del Decreto 390, entre las nuevas figuras que operan en el comercio internacional, aparece la del *exportador autorizado*. Tanto la DIAN como la Unión Europea, reconocen al *exportador autorizado* como un sistema simplificado de prueba de origen en caso de exportaciones establecido en la mayoría de los Acuerdos preferenciales que tiene firmados la Comunidad Europea.

Atendiendo el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Perú con la Unión Europea, la prueba de origen se presenta a través del EUR-1, documento justificativo del origen preferencial otorgado por la Unión Europea con aquellos países con los cuales mantiene un acuerdo preferencial.

Para tramitar el EUR-1 debe obtenerse la autorización de *exportador autorizado*, cumpliendo con el procedimiento fijado por la DIAN.

En síntesis, de conformidad con el Decreto 390 de 2016 para beneficiarse de acuerdos preferenciales en Europa se debe obtener la calificación de exportador autorizado y probar el origen mediante el documento EUR -1.



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (2013). Preguntas Frecuentes - Operador Económico Autorizado . Recuperado el 25 de febrero de 2017. Obtenido de http://www.dian.gov.co/dian/oea.nsf/pages/Preguntas_frecuentes?opendocument.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. (2016) Documento. Resolución numero 000072. Recuperado el 15 de marzo de 2017. http://www.dian.gov.co/descargas/normatividad/2016/Resoluciones/Resolucion_000072_del_29_de_Noviembre_de_2016.pdf.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN (30 de marzo de 2017). Acuerdo Comercial entre Colombia y Perú, por una parte, y La Unión Europea y sus estados miembros, por otra. Recuperado de http://www.dian.gov.co/contenidos/otros/preguntas_frecuentes_tlc_UE.html.

Ministerio de Hacienda y Credito Público de Colombia. (1999). Decreto 2685 de 1999. Bogotá. Recuperado el 2 de marzo de 2017. Obtenido de http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Dec2685_1999.pdf.

Ministerio de Hacienda y Credito Público de Colombia. (2016). Decreto 390 de 2016. Bogotá. Recuperado el 2 de marzo de 2017. Obtenido de http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-14747_documento.pdf.

Referencias

Ministerio de Industria y Turismo de Colombia. (15 de marzo de 2017). Acuerdo de libre y comercio entre la Republica de Colombia y los Estados AELC (EFTA). Recuperado de http://www.tlc.gov.co/publicaciones/16144/acuerdo_de_libre_comercio_entre_la_republica_de_colombia_y_los_estados_aelc_efta.

Ministerio de Industria y Turismo de Colombia. (20 de marzo de 2017). ABC del Acuerdo Comercial con la Unión Europea. http://www.mincit.gov.co/publicaciones/3406/abc_del_acuerdo_comercial_con_la_union_europea.

Procolombia. (2017). Acuerdo Comercial Colombia-Unión Europea. Recuperado de <http://ue.procolombia.co/abc-del-acuerdo/resumen>.

Secretaria de Estado de Comercio. (20 de marzo de 2017). Grupo EFTA <http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/politica-comercial/relaciones-bilaterales-union-europea/europa/efta/Paginas/efta.aspx>.

TIBA. (25 de marzo de 2017). Exportador autorizado a efectos de origen. Recuperado de <http://www.tibagroup.com/es/exportador-autorizado>.